

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1614

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda

LEY

Para añadir la Sección 8A de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de permitir que los empleados públicos puedan mancomunar la aportación patronal que se concede de plan médico con su conyugue, de éste ser empleado (a) en la empresa privada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad los empleados públicos reciben la cantidad mínima de cien (100) dólares de aportación patronal para sufragar los costos de un plan médico.

Entre los beneficios que se proveen mediante la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", se dispone para que se pueda mancomunar el plan médico cuando un empleado público y su conyugue sean ambos empleados gubernamentales.

Existen empleados públicos que sus conyugues trabajan para la empresa privada. Como una medida de justicia a la clase trabajadora, debe permitirse la mancomunación del plan médico de un empleado público con el de su conyugue, en los casos de que éste sea empleado de la empresa privada.

Los empleados públicos necesitan servicios médicos, que estén de acuerdo a sus necesidades específicas de salud y a los ofrecimientos de servicios y beneficios del lugar de su residencia. Debido al costo de vida y a la situación económica que enfrentan algunas familias donde hay empleados públicos esta medida puede redundar en grandes beneficios para aliviar su situación económica.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario permitir a aquellos empleados públicos con derecho a una aportación patronal al plan médico se les permita mancomunar la misma con el de su cónyuge, en los casos de este ser empleado de la empresa privada con derecho a un Plan Médico.

Es responsabilidad y obligación de todo Jefe de Agencia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignar anualmente en el presupuesto las cantidades necesarias para la aportación patronal correspondiente al plan médico de todos los empleados, por si todos ellos deciden acogerse a un plan médico. Por lo tanto, para que esta medida sea viable no resulta necesaria una asignación adicional del Fondo General para cubrir la misma.

Esta enmienda a la Ley tiene como propósito ofrecer un beneficio adicional y muy merecido para estos servidores públicos que realizan tan admirable labor en bienestar de todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade la Sección 8A de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según
2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 *“Sección 8A. – Mancomunación con empresa privada.*
- 4 *Todo empleado público con derecho a la aportación patronal al plan médico podrá*
5 *mancomunar su plan médico con su conyugue si éste es empleado (a) de la empresa privada,*
6 *de la misma proveer un plan médico a los empleados. En estos casos, la aportación patronal*
7 *del plan médico será aplicada como parte del costo de la cubierta de plan médico*
8 *seleccionado por el conyugue del empleado público que trabaje en un puesto regular con*
9 *derecho a plan médico en la empresa privada. El Secretario de Hacienda establecerá la*
10 *reglamentación necesaria para garantizar que se cumpla con esta disposición de Ley.*

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1^{ro} de enero de 2011.